



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 167**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **WILMAR OBANDO CABEZAS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 047 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILMAR OBANDO CABEZAS**, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.993.310), por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 021256100005291, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF + 5.28 puntos efectivo anual, desde el 11 de diciembre de 2016, hasta el 11 de marzo de 2017, por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 12 de marzo de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, en la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.876).

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 025 del 25 de febrero de 2018, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisor, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda, embarcaciones y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$9.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 040 de la misma fecha.

Con auto No. 141 del 05 de junio de 2018, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se corrigió el auto interlocutorio No. 023 del 13 de febrero de 2018, en el punto PRIMERO numeral 3. Los intereses de mora se liquidan desde el 12 de marzo de 2017 y no desde el 11 de marzo de 2017. A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **WILMAR OBANDO CABEZAS** mediante auto de sustanciación No. 0114 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del

término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 392 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 047 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, fue notificado de manera personal el día 28 de julio de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso el pagaré No.021256100005291 el cual se encuentra vencido desde el 11 de marzo de 2017, y se ha hecho efectivo y presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivo por la sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00009-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILMAR OBANDO CABEZAS**, con cédula de ciudadanía 87,190,937 Santa Bárbara, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 047 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca